

**Art. 3.552 Se puede representar a aquel cuya sucesión se ha renunciado**

**Conc. arts. 3301, 3749**

**Fuente: art. 744 del Cód. Francés, art. 895 del Cód. Holandés, art. 896 del Cód. de Lousiana.**

**1 - Representación del renunciado**

De Gásperi explica el art. 3552 diciendo que la vocación del representante surge de la voluntad de la ley y no de la voluntad del representado, es por ello que el nieto que repudia la sucesión de su padre por juzgarla perjudicial para él, puede por representación recoger la de su abuelo.<sup>1</sup>

Como el derecho de representación no es un derecho dependiente de la herencia del representado; el nieto que repudia la herencia de su padre por serle perjudicial puede representarle para heredar al abuelo.

Esta hipótesis tiene especial interés cuando la renuncia del hijo se ha producido por el excesivo pasivo de la herencia de su padre; al renunciar a la sucesión de su progenitor, aunque recoja la herencia de su abuelo como representante de su padre, no está obligado a pagar las deudas de su padre (representado) puesto que no ha recibido su herencia.

En la jurisprudencia se ha sostenido que es posible renunciar a una herencia de un ascendiente de segundo grado en nombre del causante propio y recibirla por representación a título personal<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>- De Gásperi, Luis "Tratado de Derecho hereditario" T.I, Bs. As. 1953, pág. 256

<sup>2</sup> CAPel CC Santa Fe, Sala III - agosto 31-965 Digesto LL segunda serie T I p 886 fallo N 588.